



254

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**
SECRETARIA G ENERAL

TRASLADO CONTESTACION - EXCEPCIONES

Art. 175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 A.M.

JUEVES 27 DE NOVIEMBRE DE 2014

Magistrada Ponente: Dra. HIRINA MEZA RHENALS
Radicación : 13-001-23-33-000-2014-00147-00
ACCIONANTE : SARENS DE COLOMBIA S.A.S.
ACCIONADO : U.A.E. DIAN
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la adición de la demanda presentada el día 26 de noviembre de 2014, por la señora apoderada de la NACION-U.A.E. DIAN, visible a folios 250-253 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 27 DE NOVIEMBRE DE 2014, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 1 DE DICIEMBRE DE 2014, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Ajgz

Dirección Seccional de Adu
División de Gestión Jur

CONTESTACION DE

Señora Magistrada
HIRINA MEZA RHENALS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Ciudad

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DDA

REMITENTE: YARINA PEREZ MARTINEZ

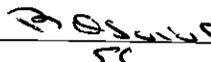
DESTINATARIO: HIRINA MEZA RHENALS

CONSECUTIVO: 20141111103

Nº FOLIOS: 4 — Nº CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 26/11/2014 10:25:20 AM

FIRMA: 
SR

REFERENCIA: Expediente: 000-2014 00147-00 (2014-00147)
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: SARENS DE COLOMBIA SAS
Demandado: DIAN.
Nº Interno 1819

YARINA PÉREZ MARTÍNEZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Jefe de la División Jurídica de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena, dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar CONTESTACION DE LA DEMANDA en el proceso de la referencia.

I. CUESTIÓN PREVIA

Queremos manifestar a la señora Magistrada que los cargos propuestos en la adición de la demanda que se nos notifica y son objeto de traslado en la presente oportunidad, fueron objeto de pronunciamiento en nuestro escrito de contestación de la demanda, toda vez que la suscrita los conoció a través de la secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar.

No obstante la anterior aclaración, a continuación procederemos a transcribir los argumentos que se esbozaron en esa oportunidad con el fin de dar peso al presente escrito, recalcando una vez más que ya nos pronunciamos respecto de los mismos.

II. OPOSICIÓN A LOS CARGOS

1. DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 228 CONSTITUCIONAL: EXCESO RITUAL MANIFIESTO – PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL VALOR SUSTANCIAL DE LA NORMA – NO A LA APLICACIÓN MECÁNICA DEL SISTEMA JURÍDICO - VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA SANCIONATORIA ADUANERA Y TRIBUTARIA

Con relación a este cargo el memorialista sostiene que en el presente caso la Administración violó el artículo 228 de la Constitución Nacional por cuanto centró la discusión en la aplicación de normas procedimentales y desconoció la verdad material de los hechos, es decir, ignoró que la declaración de importación



contenía toda la información que identificaba y singularizaba la mercancía y por lo tanto se trataba de la misma mercancía.

No estamos de acuerdo con estos cargos, ni con la violación de los principios que el demandante alega, pues la Administración no le está exigiendo a la demandante cosa diferente al cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades legales derivadas de su intervención como importador de la mercancía objeto de la presente demanda.

Las normas aduaneras participan del carácter de derecho público que protege un valor fundamental del Estado Colombiano que es el ORDEN PUBLICO ECONOMICO y por lo tanto su cumplimiento resulta imperativo. En aras de proteger este valor y con el fin de mantener la seguridad jurídica en las relaciones entre la autoridad aduanera y los particulares que realizan operaciones sometidas a control aduanero, se establecen requisitos, obligaciones y condiciones sustantivas y formales para la ejecución de las importaciones, exportaciones y tránsitos aduaneros, los cuales deben aplicarse de manera uniforme a todos los asociados, so pena de violar el derecho a la igualdad de todos los ciudadanos.

En aras de verificar el cumplimiento de estas obligaciones, la administración posee facultades de control posterior, en ejercicio de las cuales puede iniciar procesos de definición de situación jurídica de mercancías para determinar su legal introducción al país y si es procedente o no su decomiso a favor de la Nación.

En el presente caso, en la vía gubernativa se determinó que la mercancía descrita en la declaración con autoadhesivo No 5157550094367 de 02/04/2013, era completamente distinta de la que realmente le correspondía. Es decir, la discusión se centró en un asunto esencial como es la naturaleza de la mercancía y no en meras formalidades como lo afirma el memorialista. Esa es la verdad material en el presente caso.

Así las cosas, los actos demandados se ajustaron a los principios constitucionales de legalidad, debido proceso y justicia, que los cuales garantizan un clima de seguridad jurídica en las relaciones entre la administración y los usuarios del servicio, en la medida en que genera certeza en los procedimientos y en la responsabilidades que tienen los sujetos que intervienen en las operaciones aduaneras.

2. DE LA SUPUESTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE BUENA FE – NO SE OCASIONÓ UN DAÑO AL ESTADO.

Consideramos que en el presente caso no se ha violado la presunción de buena fe, toda vez que la actuación de la DIAN se ha ajustado a las disposiciones establecidas en la legislación aduanera vigente al momento de la ocurrencia de los hechos y la presunción de buena fe no puede ser una talanquera para que la Administración aplique la Ley.

Así lo manifestó, la Corte Constitucional en la siguiente jurisprudencia:



"Desde luego, lo dicho implica que el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculte para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional. En nuestro Estado de Derecho, las leyes gozan de aptitud constitucional para imponer al administrado o a los jueces la obligación de verificar lo manifestado por los particulares y para establecer procedimientos con arreglo a los cuales pueda desvirtuarse en casos concretos la presunción de buena fe, de tal manera que si así ocurre, con sujeción a sus preceptos se haga responder al particular implicado tanto desde el punto de vista del procedimiento o actuación de que se trata, como en el campo penal, si fuere el caso". (Corte Constitucional, Sentencia T-460 del 15 de Julio de 1992.M.P José Gregorio Hernández) (Lo resaltado fuera de texto)

Por ello, la buena fe no consiste simplemente, como equivocadamente lo concibe el demandante, en un actuar desprovisto de dolo, o de intención positiva de irrogar un perjuicio a otro. El concepto involucra también el conducirse sin culpa, esto es, con un mínimo de prudencia, de atención, de cuidado, a fin de evitar tal perjuicio. En materia civil, como es sabido, la culpa grave se asimila a dolo y es fuente de responsabilidad civil. Y en materia penal, existen delitos que pueden cometerse a título de culpa. De donde se concluye que la carencia de diligencia y cuidado en el cumplimiento de las propias obligaciones y, en general, en el actuar humano, desvirtúa el principio de buena fe y es fuente de obligaciones y de responsabilidad jurídica.

En el presente caso, no es que la DIAN este presumiendo la mala fe del importador, sino que la normatividad aduanera establece el cumplimiento de una serie de requisitos para la importación de mercancías, que deben ser observados de manera uniforme por todos los que pretendan introducir mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional, cumplimiento que está sujeto a verificación por parte de la entidad en virtud de las facultades de control que se encuentran consagradas en el Decreto 2685/99.

Por otra parte, el interesado esgrime como argumento de defensa que en el presente caso no se produjo "un menoscabo, daño o detrimento patrimonial al Estado porque [la mercancía] se declaró y clasificó conforme documentos soportes y por supuesto coincide tal descripción con la mercancía físicamente." Con relación a este argumento debemos señalar que no es cierto que la ausencia de daño patrimonial al Estado sea óbice para que el administrado deje de cumplir con sus obligaciones legales frente al mismo y mucho menos le autoriza a manipular las normas aduaneras a su antojo con el fin de introducir al territorio aduanero nacional mercancías sin el cumplimiento de los requisitos legales. Es decir, las obligaciones aduaneras no debe quedar al libre albedrío del administrado, pues en caso de que decida no acatarlas lo procedente es que se sometan sus actuaciones al control por parte de la autoridad aduanera,



4
253

quien deberá decidir si cumple o no con los requisitos establecidos en la misma y cuál debe ser el procedimiento a seguir en tal caso.

Sin embargo, en el presente caso si se observa que se ha causado al Estado un daño patrimonial pues la subpartida declarada, generó un menor pago de tributos aduaneros, a diferencia de la que realmente debió registrarse, con una diferencia del 15%, que equivale a \$ 96.019.875, solo por concepto de arancel, cuyo valor de ser sumado a la base gravable a fin de liquidar el 16% de IVA, ofrece una diferencia de \$15.363.180 para un total de \$111.383.055, suma que el interesado dejó de pagar.

3. DE LA SUPUESTA INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y LA CORRECTA IDENTIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DEL BIEN.

Con lo expresado en el cuerpo del presente escrito, queda demostrado señor Juez que el procedimiento adelantado por la Entidad que represento se adelantó con respeto a todos los principios, derechos y garantías constitucionales del administrado consagradas en la ley, tipificándose la conducta desplegar por el demandado con las normas y el procedimiento establecido por la legislación aduanera vigente.

III. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes.

IV. PRUEBAS

Reiteramos se tengan en cuenta las pruebas testimoniales y documentales solicitadas con la contestación de la demanda.

V. NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en el Edificio de la Aduana, Barrio Manga, tercera avenida, Calle 28 N° 25-76 de esta ciudad.

De los Honorables Magistrados,


YARINA PÉREZ MARTÍNEZ
C.C. 64.584.010 de Cartagena
T.P. 146.370 del C. S. De la J.